



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

La Guajira

Discutido y aprobado en sala mediante acta 03 en sesión de 15 de noviembre de 2025

DEPENDENCIA	DESPACHO 03
RADICADO	44001-11-02-000-2022-00036-00
DISCIPLINABLE	KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLÓREZ
QUEJOSO	CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
DECISIÓN	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
MAGISTRADA PONENTE	LOREYNE PEDROZO GARCÍA

Riohacha, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticinco (2025)

1.- IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

Se trata de la abogada KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1118880477** y tarjeta profesional **259616** del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- OBJETO.

Procede la Sala a proferir decisión de primera instancia.

3.- ANTECEDENTES.

3.1. Queja disciplinaria.

Los antecedentes de esta investigación disciplinaria se materializan en la queja presentada por el señor CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA, en la que expuso lo siguiente:

*“La señora **Kathleen Alexandra Herrera Flórez** se desempeña, desde octubre de 2020, como Comisaria de Familia del municipio de Molino, La Guajira. En su calidad de Comisaria de Familia, tiene competencias subsidiarias de Defensor de Familia, conforme a lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006. Por esta razón, su juez natural disciplinario es el Procurador Administrativo, y no el personero municipal de Molino. La normativa vigente prohíbe a los servidores públicos ejercer como defensores privados en asuntos judiciales. No obstante, la señora **Kathleen Alexandra Herrera Flórez** actúa como apoderada judicial del señor **Jair Alexis Padilla Hoyos** en el proceso de divorcio contra la señora **Dayanis Romero Sánchez** (Radicado: 2020-00430), que se tramita ante el Juzgado de Familia Oral de Riohacha, La Guajira. Esta actuación como defensora privada podría constituir una infracción disciplinaria, al incumplir las prohibiciones establecidas para los servidores públicos, es por ello que se solicita investigar la posible falta disciplinaria de la Doctora **Kathleen Alexandra Herrera Flórez** por litigar como abogada privada mientras ostenta un cargo público, en contravención a la normativa aplicable.”*

3.2.- Actuaciones procesales relevantes.

Con fecha de 2 de marzo de 2022, se formalizó mediante nota secretarial, el ingreso del expediente 2022-00036 al despacho del Honorable Magistrado Hernán Reina

¹ Consecutivo 01 del Expediente Digital.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

La Guajira

Caicedo, por reparto correspondiente. Posteriormente, en auto del 22 de agosto de 2022, se dispuso la redistribución de los procesos disciplinarios al Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira. Finalmente, en nota secretarial del 24 de agosto de 2022, se comunicó al despacho ponente la realización de la primera entrega de los procesos redistribuidos, entre los cuales se incluye el expediente que actualmente se encuentra bajo análisis para la emisión de sentencia.²

En virtud de la queja disciplinaria presentada, y previamente a verificar la identidad y calidad de la abogada disciplinable, por auto de 9 de febrero de 2023 se ordenó la apertura de la investigación en su contra y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 3 de marzo de 2023³.

En la sesión señalada asistió la togada y rindió versión libre en los siguientes términos relevantes:

*«Según la queja del señor **Carlos Andrés Vega Mendoza**, se afirma incorrectamente que yo seguía litigando como apoderada del señor **Yair Padilla** hasta la fecha de la queja. En realidad, fui nombrada en **diciembre de 2020**, no en octubre, y él lo sabe porque tenemos un hijo en común. En ese momento, acababa de dar a luz y enfrentaba complicaciones en el embarazo, así como el parto de mi hijo, quien estuvo en UCI.*

*A principios de noviembre, hablé con el señor **Yair Padilla**, quien había designado al doctor **Jesús Cobo García** como su apoderado, como lo demuestra el poder inicial que anexé, otorgado en **2019**. Desde entonces, el doctor Cobo García asumió el manejo del proceso, lo que se corrobora con el poder que me revocó.*

*En ese periodo, el señor **Carlos Andrés Vega** quedó desempleado tras ser despedido del ICBF, por lo que decidí mudarme a Molino para sostener a mi hogar. Solicité a **Yair** una copia del poder que él me había revocado, y él me la envió, incluyendo un correo del **13 de diciembre de 2020**, donde confirma la revocación del poder en mi favor.*

Preguntas del magistrado:

- **¿En qué fecha el señor Yair le otorgó poder? En octubre de 2019.**
- **¿Cuándo le revocaron el poder? Nos declaramos mutuamente en paz y salvo el 4 de noviembre; la revocación formal se confirma en un correo del 13 de diciembre de 2020.**
- **¿Cuál es la fecha de su posesión? Mi posesión fue el 20 de noviembre de 2020.».**

En la misma oportunidad, el despacho decretó las siguientes pruebas⁴:

- **Tener como prueba documental las piezas procesales allegadas por con la queja presentada.**
- **Recaudar los antecedentes disciplinarios de la disciplinable KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLOREZ.**
- **Solicitar al Juzgado de Familia Oral de Riohacha la Guajira, el proceso de divorcio con radicado: 202000430 copia del expediente.**
- **Escuchar en ampliación y rectificación de queja al señor CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA.**
- **Incluir las pruebas aportadas por la disciplinable vía correo electrónico.**

² Consecutivos 02-03-04 del Expediente Digital

³ Consecutivo 06 del Expediente Digital

⁴ Consecutivo 15 y 19 del Expediente Digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

La Guajira

- Solicitar a la Alcaldía del Molino, La Guajira, que nos remita copia del acto administrativo de nombramiento número 212 del 19 de noviembre del 2020 y acta de posesión, de la doctora KATHLEEN ALEXANDRA HERRRERA FLOREZ como comisaria de familia.

En sesión de audiencia de pruebas y calificación de fecha 7 de junio de 2023 se llevó a cabo audiencia de pruebas y calificación, en la que asistió la abogada investigada KATHLEEN ALEXANDRA HERRRERA FLOREZ, el quejoso CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA, razón por la cual se llevó a cabo la ratificación y ampliación de la queja en los siguientes términos relevantes ⁵.

*“Al inicio de mi versión, quiero señalar que la queja contra la doctora **Kathleen** se basó en indicios de una posible falta disciplinaria. Sin embargo, tras hablar con el señor Yahir Padilla, me di cuenta de que la doctora Kathleen ya no era su abogada ni mantenía un vínculo contractual con él, lo que me llevó a reconsiderar mi queja.*

*El señor **Yahir Padilla** me mostró un paz y salvo, confirmando que había cesado su relación profesional con la doctora Kathleen. Aunque originalmente mi queja se fundó en la percepción de un vínculo contractual, ahora entiendo lo que él me manifestó.*

Reconozco que, a pesar de mi comprensión actual, no puedo retractarme de la denuncia, ya que creo. Además, que la doctora Kathleen ahí si tendría que aportar ese paz y salvo de cuando el señor Padilla desistió de los servicios de la doctora.”

En audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 25 de junio de 2024, con asistencia de la abogada disciplinable KATHLEEN ALEXANDRA HERRRERA FLOREZ, se formularon cargos en su contra como presunta autora de incumplir los deberes consagrados en los numerales 1 y 14 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y debido a lo mismo, pudo haber incurrido en las faltas del artículo 29 numeral 1 y artículo 39 *ibidem* a título de dolo. De igual manera se decretaron pruebas ⁶.

Asimismo, el despacho fijó fecha para audiencia de juzgamiento, para el día 13 de agosto de 2024, la cual no se llevó a cabo debido a que el despacho ponente estaba acéfalo⁷.

Asistieron a la audiencia del día 17 de septiembre de 2024, la abogada Kathleen Alexandra Herrera Flórez, quien designó al profesional del derecho Mauricio Téllez como su representante, y el testigo Jair Alexis Padilla el cual fue escuchado en declaración jurada, el despacho fijó fecha para audiencia de juzgamiento, para el día 16 de octubre de 2024.

En audiencia de fecha 16 de octubre de 2024 asistieron la abogada disciplinable y su defensor de confianza, quienes procedieron a presentar sus alegatos de conclusión.

3.3.- De la formulación de cargos.

Esta Corporación, con fundamento en los antecedentes y las pruebas recaudadas durante la etapa de la investigación disciplinaria, formuló cargos contra la togada por incumplir los deberes previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 28 de la Ley

⁵ Consecutivo 19 del Expediente Digital

⁶ Consecutivo 40 del Expediente Digital

⁷ Consecutivo 51 del Expediente Digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

La Guajira

1123 de 2017, así como del régimen de incompatibilidades de los abogados, y como presunta autora de la falta contemplada en el precepto 39 *ibidem*, a título de dolo. Dichas pautas rezan lo siguiente:

i) Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

Artículo 28, numeral 1: “Observar la Constitución Política y la ley”.

Artículo 28, numeral 14: “Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.”

ii) Incompatibilidades:

Artículo 29: No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

aaaa

Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

iii) Falta disciplinaria. Artículo 39, También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

El Magistrado ponente de la época, tras realizar un recuento de las actuaciones acaecidas en el proceso de divorcio que promovió donde la disciplinable fungió como apoderada y destacar que se posesionó en el cargo de Comisaria de Familia de El Molino el 20 de noviembre de 2020, señaló:

La última actuación desplegada en el proceso de divorcio ante el Juzgado de Familia de Riohacha fue en fecha 12 de marzo de 2020, en la que la Dra. Kathleen Alexandra Herrera Flórez presentó memorial (...) solicitando el emplazamiento de la parte demandada. Sin embargo, la disciplinable continuada como apoderada judicial del demandante en el proceso de divorcio, muy a pesar de que su poderdante presentara memoriales de fecha 13 de diciembre de 2020 y el 2 de noviembre de 2022, y fue solamente mediante auto de fecha 3 de noviembre del 2022, que la disciplinable dejó de estar frente al proceso judicial, esto es, como consecuencia de la revocatoria del poder y del reconocimiento de personería jurídica del nuevo apoderado del demandante.

Se tiene que la disciplinable se posesionó mediante Decreto 212 de 19 de noviembre de 2020 y con acta de posesión del 20 de noviembre de 2020, inició funciones en el cargo de Comisaría de Familia de la Alcaldía El Molino, La Guajira, es decir, ejerció la calidad de abogada litigante, siendo empleada pública (...), hasta la fecha en que le fue revocado el poder por su poderdante el día 3 de noviembre del año 2022.

3.4.- De las pruebas recaudadas

3.4.1. Documentos aportados con la queja.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA aportó con la queja el siguiente documento:

-Copia certificación de vinculación laboral expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal de El Molino, La Guajira, con fecha del 24 de mayo de 2021, en la que se detallan el cargo ocupado por la abogada Kathleen Alexandra Herrera Flórez, el



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

La Guajira

número de la resolución de nombramiento en el cargo de Comisaria de Familia de dicha localidad, así como el acta de posesión⁸.

3.4.2. Documentos aportados por la abogada disciplinable.

La togada aportó documentos a lo largo de la actuación, en dos oportunidades.

En la primera ocasión, previo a llevar a cabo la primera audiencia de pruebas y calificación los siguientes documentos⁹, aportó las siguientes piezas:

- Copia de poder otorgado a la abogada Kathleen Alexandra Herrera Flórez por parte del señor Jair Padilla Hoyos.
- Captura de pantalla del correo electrónico enviado el 13 de diciembre de 2020 al correo electrónico notificacionesjudicialesgua@gmail.com, con asunto de referencia: “*poder especial, al Doctor JESUS ARNULFO COBO GARCÍA, proceso de DIVORCIO de matrimonio civil*”.
- Captura de pantalla del correo electrónico enviado desde el servidor de correo de la abogada disciplinable a la EPS Sanitas, relativo a “Solicitud de incapacidad”, remitido el 7 de septiembre de 2020.
- Imagen (fotográfica) del Paz y Salvo firmado por el señor Jair Padilla a la Abogada Kathleen Alexandra Herrera Flórez, expedido el 4 de noviembre de 2020.
- Documento dirigido a María Magdalena Gómez Sierra. Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha, por medio del cual se revoca poder otorgado a la abogada Kathleen Alexandra Herrera Flórez (no revela fecha de envío o radicación).
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Carlos Andrés Vega Herrera, menor hijo de la abogada disciplinable.

En la segunda ocasión hizo valer las siguientes piezas¹⁰:

- Copia denuncia por violencia intrafamiliar contra el quejoso el señor Carlos Andrés Vega Mendoza.
- Historia clínica de la señora Kathleen Alexandra Herrera Flórez de fechas del 18 y 19 de febrero de 2020.
- Incapacidad por 12 días de la señora Kathleen Alexandra Herrera Flórez.

Información recaudada de oficio.

- Antecedentes disciplinarios de la disciplinable Kathleen Alexandra Herrera Flórez.
- Ampliación y rectificación de queja del señor Carlos Andrés Vega Mendoza.
- Copia digital del expediente del proceso de divorcio con radicado 2020-00430, Juzgado de Familia Oral de Riohacha, La Guajira.

⁸ Consecutivo 01-folio “Respuesta al derecho de petición” del Expediente Digital

⁹ Consecutivos 09,10,11,12,13,14 del Expediente Digital

¹⁰ Consecutivos 47,48,49,50 del Expediente Digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

La Guajira

- Copia del acto administrativo de nombramiento número 212 del 19 de noviembre de 2020 y acta de posesión de la doctora Kathleen Alexandra Herrera Flórez como comisaria de familia, Alcaldía del Molino, La Guajira.
- Testimonio de JAIR PADILLA HOYOS, así como los mensajes de datos relativos al paz y salvo que, afirmó, le otorgó a la abogada disciplinable, revocatoria del poder que le había conferido y el correo electrónico a través del cual la revocatoria del poder fue remitida a la togada.
- Historia clínica de la paciente Kathleen Alexandra Herrera Flórez y de su hijo menor, de la Clínica CEDES de Riohacha.

3.5.- De los alegatos defensivos

La abogada Kathleen Alexandra Herrera Flórez y su defensor solicitaron que se absuelva de responsabilidad disciplinaria, con base en los siguientes argumentos:

“Argumento que el ejercicio profesional de mi representada, la abogada Kathleen Herrera, concluyó antes de su posesión como comisaria de familia, sin que se evidencien actuaciones profesionales simultáneas con su cargo público. La última actuación registrada en el expediente de divorcio es de marzo de 2020, meses antes de que asumiera el cargo, lo cual descarta una violación al régimen de incompatibilidades, ya que nunca hubo un ejercicio simultáneo de ambas funciones.

En cuanto a la culpabilidad, considero que no se cumple el requisito de dolo, ya que no hay intención alguna de infringir la ley. La intención de desvincularse del caso de divorcio fue clara y decidida, como lo confirma la reunión y paz y salvo entre mi representada y el poderdante. Además, el posible descuido en formalizar esta desvinculación se explica por situaciones personales, incluyendo antecedentes de violencia intrafamiliar que la doctora Herrera ha sufrido y que están debidamente documentados en la denuncia penal anexa.

Por todo lo anterior, solicito un fallo absolutorio, ya que no están probados todos los elementos del ilícito disciplinario. Apelo también a que este caso sea evaluado con perspectiva de género, ya que el quejoso, con esta queja, pretende prolongar un ciclo de violencia y maltrato hacia mi representada, quien tuvo la valentía de finalizar una relación marcada por abusos.”

4.- PROBLEMA JURÍDICO.

Con fundamento en el anterior antecedente fáctico y probatorio le corresponde a esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial determinar si la abogada convocada es responsable disciplinariamente por la infracción del régimen de incompatibilidades de los profesionales del derecho y la comisión de la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

5. CONSIDERACIONES: DE LA TESIS DE LA SALA Y SUS ARGUMENTOS.

5.1.- Tesis de la Sala.

Esta Comisión Seccional absolverá a la abogada disciplinable, porque si bien, puede afirmarse que infringió el régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 1123 de 2007, dicha vulneración carece de antijuridicidad, en el entendido que no afectó los principios que subyacen a la prohibición según la cual, los servidores públicos no pueden ejercer la abogacía. Asimismo, abordado el asunto desde una perspectiva de género, se advierte que la infracción es producto de las



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

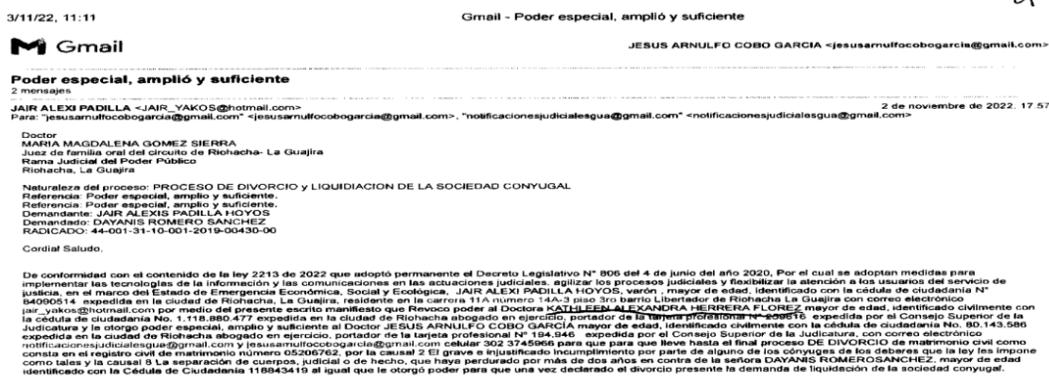
La Guajira

circunstancias por las cuales la togada atravesaba como madre y mujer víctima de violencia para el momento de la conducta, como pasa a exponerse.

5.2.- Se afirma que la abogada disciplinable infringió el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 y, por tanto, cometió la falta contemplada en el canon 39 de dicho estatuto, porque para el 20 de noviembre de 2020, cuando adquirió la calidad de servidora pública como Comisaria de Familia de El Molino, La Guajira, ejerció la profesión de abogada como poderdante de Yair Padilla, en el juicio de divorcio que éste le promovió a Dayanis Romero Sánchez.

En efecto, como lo revelan los documentos remitidos por la Alcaldía del citado municipio, la togada se posesionó en el cargo de Comisaría de Familia de El Molino el 20 de noviembre de 2020.

Ahora, como da cuenta el expediente de divorcio, y se indicó en la formulación de cargos, para esa data la abogada disciplinable era la mandataria del impulsor de la causa de divorcio, por cuanto el poder que le fue conferido por aquél no había terminado en ese momento. Ello ocurrió cuando se arribó al expediente declarativo el escrito mediante el cual el demandante revocó el poder conferido a la abogada disciplinable y se lo otorgó a un nuevo profesional del derecho, lo que ocurrió en 2022, como se desprende de la providencia mediante la cual Juzgado de Familia de Riohacha el 3 de noviembre de ese año le reconoció personería para actuar al profesional Jesús Cobo como apoderado del demandante. Al respecto, obsérvese que en la causa de divorcio figura a folio 91 el pantallazo de un correo remitido el 2 de noviembre de 2022 por Yair Padilla a Jesús Cobo al correo notificacionesjudicialesgua@gmail.com, cuyo propietario se desconoce¹¹, y a folio 92 el acta contentiva de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento celebrada el 3 de noviembre de 2022¹², en la que se realizó el citado reconocimiento de personería y se aprobó el acuerdo mediante el cual las partes del litigio resolvieron finiquitarlo.



¹¹ No se puede afirmar que el correo es del juzgado, por cuanto en el expediente no registra como tal, no tiene un dominio asociado al consejo superior de la judicatura.

¹² Ver video incorporado en carpeta denominada "28RespuestaJuzgado", del expediente disciplinario.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

La Guajira

92


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

Riohacha, Departamento de la Guajira, Noviembre tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION	2019-00430-00
DEMANDANTE:	JAIR ALEXIS PADILLA HOYOS
DEMANDADO:	DAYANIS ROMERO SANCHEZ
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
HORA DE INICIO:	3:38 PM
HORA DE FINALIZACIÓN:	4:20 PM

INTERVINIENTES:

JUEZ DE FAMILIA: DRA. MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA.
DEMANDANTE: JAIR ALEXIS PADILLA HOYOS
APODERADA JUDICIAL: DR. JESUS ARNULFO COBO GARCIA
DEMANDADO: DAYANIS ROMERO SANCHEZ
APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDADA: DR. ROGER TORO OJEDA.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. DIVORCIO.

Llegada la fecha y hora se instala el acto público de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, se les concede la palabra a las partes para efectos de registro, el despacho en orden al memorial allegado profiere el siguiente auto: RECONOCER personería jurídica al Doctor JESUS ARNULFO COBO GARCIA, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del señor JAIR ALEXIS PADILLA HOYOS. Se insta a las partes a la conciliación en la cual llegaron a un acuerdo ajustado a derecho, procediendo el despacho a dictar sentencia de plano: PRIMERO: ACEPTAR Y APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes sobre el presente proceso de divorcio, promovido por el señor JAIR

Ahora, se sostiene que fue en virtud de aquél escrito de revocatoria, si en cuenta se tiene que de conformidad con el artículo 2189 del Código Civil el mandato termina por revocación del mandante o por renuncia del mandataria; pauta que debe armonizarse con el precepto 76 del Código General del Proceso, que al respecto prevé:

[e]l poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De allí que, en el caso, a efectos de determinar si para el 20 de noviembre de 2020 la abogada disciplinable estaba ejerciendo la profesión de abogado en el proceso de divorcio, deba valorarse en qué estado se encontraba el mandato a la luz de dichas disposiciones y, por tanto, si para esa fecha se había presentado a la secretaría del juzgado renuncia o revocatoria del poder, lo que, se repite, ocurrió 2 años después.

En suma, comoquiera que la profesional del derecho para el 20 de noviembre de 2020 tenía la calidad de servidora pública, y al mismo tiempo ostentaba la calidad de mandataria del gestor del proceso de divorcio, pues el poder que éste le otorgó, legalmente, estaba vigente para esa data, se concluye que infringió el régimen de incompatibilidades consagrado en la Ley 1123 de 2007.

5.3.- Sin embargo, lo anterior no es suficiente para reprochar disciplinariamente a la togada, pues a voces del artículo 4° de la citada ley, “[u]n abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código. De suerte que importa establecer si hubo afectación de los principios que subyacen a la citada prohibición, así como a las razones que condujeron a la abogada a incurrir en ella.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

La Guajira

5.3.1.- En cuanto a lo primero – afectación de los principios detrás de la regla según la cual, los servidores públicos no pueden ejercer la abogacía-, lo cierto es que no la hubo. Al respecto, importa destacar que mediante dicha prohibición el legislador pretende en esencia, que la abogacía y el servicio público se presten eficiente y eficazmente, es decir, que, por una parte, el profesional del derecho se ocupe exclusivamente de los asuntos y de los intereses que debe gestionar en esa calidad, y por la otra, el servidor público, en esa calidad, y por razones del servicio, se dedique a cumplir los deberes que el cargo le impone.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-1004 de 2017, mediante la cual declaró la exequibilidad del parágrafo contenido en el artículo 29, numeral primero de la Ley 1123 de 2007:

Puede afirmarse hasta aquí, que lo establecido en el numeral primero del Artículo 29 cumple varios propósitos pero se orienta, en particular, a asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones. Lo anterior concuerda con lo dispuesto, a su turno, por el numeral 11 del Artículo 34 del Código Disciplinario Único de conformidad con el cual es deber de los servidores públicos “dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.” De este modo, se restringe el ejercicio privado de la profesión bajo la aplicación del principio de eficacia pero también en consideración de los principios de neutralidad e imparcialidad en el sentido de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones y, por otro lado, impedir que los servidores públicos profesionales de la abogacía - que estén debidamente inscritos - incurran en situaciones que puedan originar conflictos de intereses.

Ahora, en el caso concreto, obsérvese que los derechos del demandante en el proceso de divorcio, y cuya efectividad dependía de la gestión de la togada no sufrieron detrimento alguno. Aunque el poder legalmente no terminó sino hasta el año 2022, lo cierto es que el demandante para el mes de noviembre de 2020 supo que la abogada disciplinable no continuaría con la representación judicial. Así lo indicó aquél en su testimonio, al señalar que la togada le indicó que no podía continuar al frente del proceso porque estaba embarazada, que ésta le dio el paz y salvo, que él al mes remitió un correo revocándole el poder y se lo confirió al profesional del derecho Jesús Cobo, y que con éste se culminó la actuación¹³. Lo que se corrobora, además, con el citado paz y salvo, suscrito por el declarante y la abogada el 4 de noviembre de 2020¹⁴, así como el mensaje de datos mediante el cual Yair Padilla el 13 de diciembre de 2020 informó a la togada sobre la revocatoria del poder y la designación del abogado Jesús Cobo, como se observa a continuación:

¹³ El proceso terminó en virtud de acuerdo celebrado entre las partes, en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 3 de noviembre de 2022.

¹⁴ Ver consecutivo 10 y carpeta 55 del expediente disciplinario.



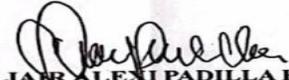
Comisión Seccional de Disciplina Judicial

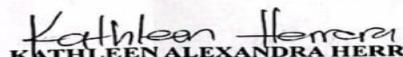
La Guajira

PAZ Y SALVO

Entre los suscritos a saber, por una parte el señor JAIR ALEXI PADILLA HOYOS mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía 84.090.514 expedida en Riohacha, y por otra parte la abogada KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLOREZ mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio identificada con cedula de ciudadanía numero 1.118.880.477 expedida en Riohacha, portador de la tarjeta profesional numero 259616 del CSJ, nos declaramos mutuamente PAZ Y SALVO por todas las obligaciones de hacer y pagar que se encuentran determinadas en el contrato suscrito entre las partes y el poder otorgado por el señor JAIR ALEXI PADILLA HOYOS, a favor del abogado KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLOREZ, con motivo de los mandatos contractuales.

El presente PAZ Y SALVO se firma conjuntamente en dos ejemplares para las partes en la ciudad de Riohacha a los (04) cuatro días del mes noviembre de 2020.


JAIR ALEXI PADILLA HOYOS
C.C. 84.090.514


KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLOREZ
C.C. 1.118.880.477

De: JAIR ALEXI PADILLA

Enviado: domingo, 13 de diciembre de 2020 9:15 p. m.

Para: notificacionesjudicialesgua@gmail.com <notificacionesjudicialesgua@gmail.com>

Asunto: poder especial, al Doctor JESUS ARNULFO COBO GARCÍA, proceso de DIVORCIO de matrimonio civil

Doctor

MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA

Juez de familia oral del circuito de Riohacha- La Guajira

Rama Judicial del Poder Público

Riohacha, La Guajira

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente.

Demandante: JAIR ALEXIS PADILLA HOYOS

Demandado: DAYANIS ROMERO SANCHEZ

RADICADO: 2020-00430

Cordial Saludo,

De conformidad con el contenido del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio del año 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, JAIR ALEXI PADILLA HOYOS, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84090514 expedida en la ciudad de Riohacha, La Guajira, residente en la carrera 11A numero 14A-3 piso 3ro barrio Libertador de Riohacha La Guajira con correo electrónico jair_yakos@hotmail.com por medio del presente escrito manifiesto que Revoco poder al Doctor KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLOREZ mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.118.880.477 expedida en la ciudad de Riohacha abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 259616 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y le otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JESUS ARNULFO COBO GARCÍA mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 80.143.586 expedida en la ciudad de Riohacha abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 194.946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico notificacionesjudicialesgua@gmail.com y celular 3206271242, para que para que lleve hasta el final proceso DE DIVORCIO de matrimonio civil como consta en el registro civil de matrimonio número 05206762, por la causal 2 El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y la causal 8 La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años en contra de la señora DAYANIS ROMEROSANCHEZ, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía 118843419

Y si se trata de analizar la afectación de la función de la abogada como Comisaria de Familia de El Molino, La Guajira, a propósito de su gestión en el proceso de divorcio, téngase en cuenta que la última actuación que ella realizó allí data del 12 de marzo de 2020, cuando pidió el emplazamiento de la parte demandada en esa causa. Es decir, pese a que en el proceso de divorcio tenía la calidad de mandataria del actor, ello no interfirió en el cumplimiento de sus funciones como servidora pública, al no haber dedicado esfuerzos para impulsarlo.

Total, ninguna afectación se generó para el señor Yair Padilla en el proceso divorcio, ni en la función pública desempeñada por la togada como Comisaria de Familia de El Molino, el que se posesionara en dicho cargo el 20 de noviembre de 2020, mientras fungía como apoderada de Yair Padilla en el proceso de divorcio radicado bajo el número 2020-00430-00.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

La Guajira

5.3.2.- En lo que respecta a los motivos que condujeron a la abogada incurrir en dicha conducta, la Sala precisa que, analizada el caso con perspectiva de género, esto es, con un enfoque diferencial que permita determinar si su comportamiento es el resultado un rol determinado, emerge que la infracción es el resultado de circunstancias asociadas a su calidad de mujer, así como a la situación de violencia a la que dijo estar sometida en 2020 por su expareja.

Frente al tópico, lo primero que debe resaltar esta Corporación, es que es deber los administradores de justicia aplicar en los casos concretos la perspectiva de género, la cual es una herramienta de análisis que permite visibilizar si la situación de una persona, sometida a una controversia judicial, es producto de algún rol o construcción social. Esto, con miras a hacer efectivos sus derechos y la igualdad material en el contexto de que se trate.

En esa dirección, en la sentencia SU080 de 2020 la Corte Constitucional resaltó que, según el Instituto Nacional de Mujeres de México,

El análisis de género es la “herramienta teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural. Sirve para captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica y con ello detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para lograr la equidad entre los géneros. El análisis de género también se aplica en las políticas públicas. Este consiste en identificar y considerar las necesidades diferenciadas por género en el diseño, implementación y evaluación de los efectos de las políticas sobre la condición y posición social de las mujeres y hombres respecto al acceso y control de los recursos, su capacidad de decisión de empoderamiento de las mujeres”¹⁵.

Por su parte, el Ministerio de Justicia del Derecho, en la Guía de Atención a Mujeres y Población LGTBI en los servicios de acceso a la justicia, enseñó que la “perspectiva de género”:

[s]e refiere al análisis de las dinámicas que existen en la sociedad frente a los roles que se desempeñan y que han sido asignados tanto a hombres como mujeres. Y cómo estos influyen en el acceso de hombres y mujeres a bienes, servicios, derechos e incluso a la justicia. Con la aplicación de esa perspectiva se busca evidenciar cuáles son las construcciones sociales que rodean a los géneros masculino y femenino, al igual que analizar las desigualdades entre estos. Pretende desarrollar mecanismos que permitan tanto a mujeres y hombres acceder a los mismos beneficios, bienes y oportunidades, entre otros.

Desde esa mirada, se destaca que si la abogada fungió simultáneamente como abogada en el proceso de divorcio y servidora pública fue porque omitió informar al juzgado de conocimiento, como se lo hizo saber a su entonces poderdante, que no continuaría con su representación judicial en el proceso de divorcio. Del mismo modo, tampoco se cercioró de que Yair Padilla o el nuevo abogado, a quien aquél

¹⁵ INMUJERES. (2007). Glosario de género. D.F.: INMUJERES. bit.ly/119pJiz.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

La Guajira

le confirió poder, informaran oportunamente a la agencia judicial respecto de dichos hechos.

Ahora, dicha omisión obedeció a que, en noviembre 20 de 2020, para el instante en que se produjo el nombramiento y posesión de la disciplinable como Comisaria de Familia de El Molino, La Guajira, su situación de salud física y mental, como mujer y madre de dos hijos menores de edad, le impedía ocuparse de la situación.

Así, para la citada época -noviembre de 2020-, fue posterior a que se le practicara la cesárea que permitió el nacimiento de su hijo Carlos Andrés Vega Herrera. Según lo indica su historia clínica, ingresó a la Clínica Cedes por urgencias el día 5 de agosto de 2020.

Igualmente, estaba ocupada con los cuidados del infante, no solo por ser un recién nacido, sino en virtud de los padecimientos de salud con los que llegó al mundo. Como lo expuso la togada en su versión libre y se puede constatar de los documentos remitidos por la Clínica CEDES, su descendiente nació con molestias que impusieron internarlo en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, y que, por supuesto, le imponían como madre gestante, un cuidado adicional¹⁶.

EVOLUCION MEDICO ESPECIALISTA UCIN

06/08/2020 04:05:00: MANUEL ROMERO SUAREZ (PEDIATRIA) REG Nro: 0374

PROBLEMA:

- . 06/08/2020 01:52:34 RNT 39 SEMANAS POR BALLARD PGE
- . 06/08/2020 01:52:50 HIPOGLICEMIA NEONATAL
- . 06/08/2020 01:52:59 SOSPECHA DE POLICITEMIA
- . 06/08/2020 01:53:28 ICTERICIA NEONATAL PRECOZ
- . 06/08/2020 01:53:52 INCOMPATIBILIDAD ABO (OA)
- . 06/08/2020 01:54:14 SOSPECHA DE ENTEROCOLITIS
- . 06/08/2020 01:54:21 SOSPECHA DE SEPSIS NEONATAL TEMPRANA
- . 06/08/2020 01:54:43 RIESGOS METABOLICOS
- . 06/08/2020 04:05:31 MACROSOMIA FETAL

H.C. SALIDA

09/08/2020 15:54:00: LUIS ALFONSO ORTIZ FERNANDEZ (PEDIATRIA) REG Nro: 127896

OBSERVACIONES: SALIDA

MANEJO AMBULATORIO: RECOMENDACIONES GENERALES, SIGNOS DE ALARMAS, PUERICULTURA, SOLTERAPIA, CITA PEDIATRIA EN 8 DIAS POR CONSULTA EXTERNA.

DIAGNOSTICO EGRESO: DX EGRESO (P081) OTROS RECIEN NACIDOS CON SOBREPESO PARA LA EDAD GESTACIONALDIAS DE INCAPACIDAD O ESTADO DE SALIDA VivoDESTINO DE LA URGENCIA ALTA DIAGNOSTICOS RELACIONADOS (P369) SEPSIS BACTERIANA DEL RECIEN NACIDO- NO ESPECIFICADA (P611) POLICITEMIA NEONATAL ()

Claro, si la profesional del derecho Kathleen Alexandra Herrera Flórez, en su calidad de cuidadora de su menor hijo estaba ocupada de su bienestar y mejoría, mal podría exigírsele que adelantara ante el despacho judicial de familia las diligencias necesarias para poner fin a su relación profesional con Yair Padilla previo a posesionarse en el cargo de Comisaria de Familia de El Molino, La Guajira.

Asimismo, de la copia de la denuncia penal que la abogada disciplinable le formuló a CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA por violencia extrafamiliar¹⁷, quien era su

¹⁶ Ver primer archivo de la carpeta denominada "44AnexosRtaClinicaCedes".

¹⁷ La denuncia fue formulada en marzo de 2021.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

La Guajira

expareja, padre de su hijo recién nacido y aquí quejoso, la Sala evidencia que, al mismo tiempo, sufría maltrato físico y psicológico por parte de él. Nótese que allí, bajo la gravedad del juramento, la togada, entre otros aspectos narró:

El día 25 de octubre de 2020 siendo aproximadamente las 4: 00 am el señor en mención llegó en estado de embriaguez y extremadamente alterado a la casa que compartíamos, encontrándome despierta con nuestro hijo de 2 meses para la fecha y recuperándome de una cesárea de emergencia, sin yo realizarle ningún tipo de reclamo porque nunca lo había visto en ese alto estado de alteración, agitación y sabía que por mi bien no era conveniente reclamarle, él empezó a gritarme, por lo cual decidí acostarme callada y abrazar al bebe, confiada que se iba a abstener a golpearme por el niño, a lo que el señor se me mota encima de mi barriga y comienza a darme cachetadas e incitarme a pelear. Diciéndome “levántate, párate, hoy es el día que te voy a reventar, eres tan machita, vamos a darnos, cual es el miedo” “hoy es el día que te reviento a golpes” yo me coloqué a llorar porque me sentí sola y humillada pero continúe callada y eso le molestaba mas. Luego el se levanto abrió la ventana de la habitación y gritaba para que escucharan los vecinos(ninguno se asomó) que el me estaba imponiendo autoridad, cuando el fue a colocarle seguro a la puerta para que yo no saliera de la casa con mi hija quien se encerró en su habitación y por la rendija observaba lo que pasaba. Yo aproveche y en un estado de mi whatsapp coloqué un mensaje informando mi situación porque tenía miedo al encontrarnos solas en su casa.

Para el mes de noviembre de 2020 debí cambiar de domicilio al municipio de el Molino – La Guajira motivo de mi nombramiento y en conversaciones telefónicas con el señor Carlos Vega decidí dejarlo volver a mi hogar, estando en mi casa empezamos a tener problemas nuevamente ya que yo trabajaba y suplía todos los gastos del hogar y al pedirle colaboración me decía ¨no sea irrespetuosa, yo soy el macho de esta casa, quien dijo que los machos hacemos aseo o estamos para ayudar a cuidar pelaos¨ “si crees que por el bebe yo voy a hacer las cosas que te corresponden como mujer, yo tengo mas pene para hacer otro pelao e irme con otra que me tenga como el rey y me trate como el macho de la casa” “ustedes no tienen derecho ni a hablar, las mujeres hacen lo que el marido les dice”.

Entonces, sometida como estaba Kathleen Alexandra Herrera Flórez a un contexto de violencia intrafamiliar para el momento en que adquirió la calidad de servidora pública, no podía esperarse que ella centrara su atención en poner en conocimiento del Juzgado de Familia de Riohacha la extinción de la relación profesional con Yair Padilla.

Por lo demás, como también se infiere de la citada denuncia penal, la situación de violencia no varió con posterioridad, pues allí la abogada relató que, tras la decisión de separarse, su expareja, como represalia, empezó a ejercer distintas acciones para afectarla, entre ellas, la formulación de esta queja disciplinaria, destinada más bien a mortificarla, que a exhibir una situación lesiva para la profesión de abogacía o el servicio público que aquélla prestaba. Véase que en el escrito referido, profesional Kathleen Alexandra Herrera Flórez también consignó:

En el mes de enero de 2021 Por tantas discusiones en la que el utilizaba palabras obscenas contra mi delante de mis hijos, decidí pedirle que se fuera del apto y procedió a irse para la ciudad de Riohacha nuevamente.

Estando en Riohacha entre los meses enero y febrero empezó a hostigarme por medio de mensajes de WhatsApp donde me intrigaba, y colocaba en sus estados de WhatsApp palabras obscenas como “puta” “perra” “malp…”, etc… no satisfecho con eso me mandaba mensajes ofendiéndome y en varias ocasiones me amenazaba que iba a buscar la manera con sus relaciones de ser asesor de la personera municipal para perjudicarme en mi empleo, que me cuidara. Por lo cual también decidí no seguir discutiendo y procedí a bloquearlo y eliminarlo de las redes.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

La Guajira

En el mes de marzo de 2021 el señor Carlos Vega decidió plagiar mi Whatsapp ya que mi número 3144509095 la sim prepago estaba a su nombre, y suplantó mi identidad con los mis contactos, llegó al punto que por celos me amenazó al yo pedirle que borrara mi foto y nombre, me dijo que iba a publicar mis intimidades en Estados de Whatsapp de dicha línea, donde la mayoría de mis contactos son funcionarios públicos, empezó a escribirle a las parejas de mis conocidos y les daba mi otro número privado para que me llamaran a reclamar supuestamente por lo que él les había escrito, se metió con personas que incluso no conozco, les dio mi número de celular, mi dirección de trabajo y les indicó que yo era la Comisaria de El Molino para que me ubicaran, ubicándome así una mujer que desconozco a reclamarme por

13/0

Escaneado con CamScanner

su esposo y que le escribían de el 3144509095. Que por fortuna calme y le explique la situación que mi ex pareja me estaban suplantando, ya que ella había llegado a mi trabajo a pelear. Debí pedirle a mis contactos que reportaran mi número y procedí a bloquear.

su esposo y que le escribían de el 3144509095. Que por fortuna calme y le explique la situación que mi ex pareja me estaban suplantando, ya que ella había llegado a mi trabajo a pelear. Debí pedirle a mis contactos que reportaran mi número y procedí a bloquear.

Lo más reciente sucedió esta semana el señor me sigue buscando por mensaje de texto, correos, llamadas de otros números, le escribe a mi niñera para insultarme, siempre tiene una excusa para llegar a mi, es un CELOPATA y machista (muchas personas conocen su actuar) y tiene antecedentes de Violencia intrafamiliar y al verme sola con mis dos hijos en El Molino por mi trabajo y que es el único sustento que tengo, por ser funcionaria pública soy fácil de ubicar, debí mudarme por seguridad de no estar en un pueblo donde no tengo ni familia, ni apoyo, así que temo por mi vida, la integridad de mi hija y que afecte mi empleo sus escándalos si en algún momento viene a ver a su hijo, ya me ha amenazado con atentar contra mi cargo, me amenaza con quitarme a mi hijo de 6 meses ya me cito por custodia a icbf y me mando la Comisaria de familia Villanueva todo por seguir con sus humillaciones en mi contra.

6.- CONCLUSIONES

Así las cosas, esta Corporación debe absolver a la profesional del derecho juzgada. Si bien, puede afirmarse que infringió el régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 1123 de 2007, al fungir como mandataria del impulsor del proceso de divorcio para el momento en que se posesionó en el cargo de Comisaria de El Molino, La Guajira, lo cierto es que dicha vulneración no merece reproche disciplinario. Por un lado, la conducta no generó ninguna afectación su poderdante en el proceso de divorcio, ni en la función pública desempeñada por la togada como Comisaria de Familia de El Molino. Por otra parte, desde una perspectiva de género, la comisión de la conducta estuvo determinada por circunstancias asociadas al rol de la abogada como mujer, madre y víctima de violencia de género.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

La Guajira

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Comisión Seccional De Disciplina Judicial De la Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSOLVER a la abogada KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1118880477 y Tarjeta Profesional número 259616 del Consejo Superior de la Judicatura, por la incursión en la falta disciplinaria prevista en el inciso primero del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, atribuida en la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 16 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la disciplinable, a su defensor, al señor Agente del Ministerio Público, así como al quejoso.

TERCERO. De no ser apelada la sentencia, una vez ejecutoriada archívese.

CUARTO. En firme la presente decisión y cumplido lo ordenado, archivar definitivamente el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOREYNE PEDROZO GRACÍA

Magistrada Ponente

JORGE RAFAEL ISAZA JIMÉNEZ

Magistrado